

AUTO No. 001124

11 OCT 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"
EXPEDIENTE N° 7044315121.**

EL DIRECTOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO-TERRITORIAL TOLIMA.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014, y Resolución 00248 del 30 de Enero del 2015.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a Archivar el presente proceso, dentro de la Actuación Administrativa que se inició mediante **Auto No 00385**, (folio 24), dando Apertura a Averiguación Preliminar, por presunto incumplimiento a la normatividad y seguridad social, y se da inicio a la Actuación Administrativa contra la Empresa **AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S.**

IDENTIDAD EL INVESTIGADO: Empresa **AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S**, NIT: 900.180.331-9, Dirección VEREDA LA INSULA KM. 5 VIA IGUACITOS-LÉRIDA-TOLIMA. Representado legalmente por **JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO, C.C 70071960**, en calidad de Gerente o quien haga sus veces.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- A. Se radica Reporte de Accidente Fatal del señor **WILLIAM JOSE RICARDO PEREZ**, por parte de **EQUIDAD SEGUROS**, el primero (1) de Agosto del dos mil catorce (2014), ante el Ministerio de Trabajo Territorial Tolima (folio 1-23); se realiza con el fin, de verificar presunta Incumplimiento a la Normatividad y Seguridad Social-Componente de Riesgo Laborales), por parte de la EMPRESA **AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S**, representado legalmente por **JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO, C.C 70071960**, o quien haga sus veces.
- B. El día seis (6) de Agosto del dos mil catorce (2014), por medio de **AUTO COMISORIO No. 00385**, el Director Territorial del Tolima, asignó a **EDWIN PASTOR CASTAÑEDA** Inspector del Trabajo de San Sebastián del Municipio de Mariquita-Tolima, con el fin de adelantar averiguación preliminar contra la Empresa **AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S**, representado

legalmente por **JORGE ALONSO BALEN FRANCO, C.C 70071960**, o quien haga sus veces (folio 14).

- C. Posteriormente, el día veintisiete (27) de Agosto del dos mil catorce (2014), se solicita allegar documentación pertinente de la empresa **AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S** (folio 25).
- D. El cual fue recibido y radicado el día ocho (8) de Septiembre del dos mil catorce (2014), Documentación solicitada por parte del Inspector a Cargo (folio 28-138).

III. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

Resolución 1401 de 2007-Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, proferida por el **MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, donde las empresas y/o las Administradoras de Riesgos están Obligadas a reportar todo tipo de Accidente laboral ante el Ministerio del Trabajo el cual realizara las investigaciones respectivas.

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresa querellada que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo les da facultad al Ministerio del Trabajo para obrar en temas que lleven el quebrantamiento de la normatividad laboral o incluso en los reportes a causa de Accidentes Laborales.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Organización Internacional de Trabajo adopta el convenio No. 81 ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales, competencia otorgada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales.

Que los principios constitucionales de la función administrativa, están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez revisado el presente expediente, evidencia el despacho claramente que el reporte de Accidente Mortal, fue radicada ante este Ministerio desde el primero (1) de Agosto del dos mil catorce (2014), bajo radicado interno No. 002466, por parte de la **EQUIDAD SEGUROS**, contra la Empresa **AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S**, NIT: 900.180.331-9; por lo anterior, este despacho considera de suma importancia tener en cuenta que la potestad sancionatoria es la facultad pública de fiscalización de ciertos comportamientos de los administrados y la imposición de medidas restrictivas de Derechos ante la inobservancia de las reglas que prescriben aquéllos. Se dice que no es posible concebir el derecho positivo sin la idea de obligatoriedad y sanción, en tanto que ello es la garantía que ha de acompañar siempre a la norma como factor de su existencia.

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los

objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión; reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias". En este orden de ideas la Ley 1437 de 2011, señala que la facultad sancionatoria de las autoridades caduca a los tres (3) años de ocurrencia de los hechos, por tal razón, frente a los hechos que dieron origen a la presente averiguación preliminar ocurridos en el año 2013, este despacho pierde la potestad de sancionar a la entidad en cuestión.

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Negrilla fuera de texto).*

No obstante, se deja constancia ante este despacho, que se comisiono al inspector EDWIN PASTOR CASTAÑEDA **Inspector de Trabajo del Municipio de Mariquita Tolima**, desde el seis (6) de Agosto del dos mil catorce (2014), quien remitió **AL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, el día Doce (12) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017), el presente expediente en estos términos por medio del memorando **No. 14373-443-ITSM-017**, quien posteriormente traslado dicho expediente por competencia al **Grupo de Riesgo-Director Territorial del Tolima**, con el objeto de verificar e iniciar investigación por Reporte de Accidente Laboral, y así obrar en derecho, para tomar una decisión de fondo que resuelva el asunto en discusión.

En virtud de la caducidad, y afin de garantizar el debido proceso y la responsabilidad que le asiste a los funcionarios en el cabal cumplimiento de sus funciones, es necesario atender lo previsto a la Ley 734 del 2002 para lo cual el despacho informara dentro del presente decisión al ente competente.

*Que, en mérito de las consideraciones expuestas, el Director del Grupo de Riesgo Laborales del
Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra; Empresa **AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S, NIT: 900.180.331-9**, Dirección **VEREDA LA INSULA KM. 5 VIA IGUACITOS-LÉRIDA-TOLIMA**. Representado legalmente por **JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO, C.C 70071960**, en calidad de Gerente o quien haga sus veces., y al querellante; **EQUIDAD**

SEGUROS, Dirección Carrera 5 No. 38-29 **Ibagué-Tolima**, Teléfono: 2663183, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento de la ley 734 del año dos mil dos (2002), se remite informe al Director Territorial, para lo competente de las conductas Disciplinarias que se derive del mismo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá-Grupo Riesgos Laborales, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso de conformidad al artículo 76 la **Ley 1437 de 2011**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA.
Director Territorial.

Transcrito: Nicolás G.
Elaborado: Nicolás G.
Revisado/Aprobado: E.F Rodríguez M.

